



Recurso de Revisión 1091/2024

**RECURSO DE REVISIÓN: 1091/2024.**

**RECURRENTE:** SUBDIRECTOR DE CONSTRUCCIÓN ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO (autoridad demandada).

**TERCEROS INTERESADOS:** [REDACTED]  
[REDACTED] (parte actora en el juicio principal).

**PONENTE:**  
**AMÉRICA ELIZABETH TREJO DE LA LUZ.**

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a **veinte de marzo** de dos mil **veinticinco**.

**VISTO** para resolver en definitiva el recurso de revisión **1091/2024**, interpuesto por el **Subdirector de Construcción adscrito a la Dirección General de Obras Públicas del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México**, en contra de la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número **740/2023**, referente al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] y

## RESULTANDO

1. Por escrito ingresado el diez de noviembre de dos mil veintitrés, al Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, con número de folio TE-231110-RLGO, y registrado el mismo día en que fue presentado, en la Oficialía de Partes de la Segunda Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional [REDACTED] por su propio derecho, formuló demanda administrativa en contra del **Director General de Obras Públicas y Subdirector de Construcción adscrito a la Dirección General de Obras Públicas, ambos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México,** señalando como acto impugnado:

*\* Oficios DGDU/1652/2022 de veinticinco de marzo y DGDU/1303/2022 de once de marzo, ambos de dos mil veintidós, así como la respuesta contenida en el oficio DGOP/SC/485/2023 de veinte de octubre de dos mil veintitrés.*

2. Substanciado el juicio en todas sus partes, la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dictó sentencia en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, en la que determinó:

**“PRIMERO.-** Se decreta el sobreseimiento respecto de los oficios DGDU/1652/2022 de veinticinco de marzo y DGDU/1303/2022 de once de marzo ambos del dos mil veintidós, así como del Director General de Obras Públicas y del Director General de Desarrollo Urbano, ambos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por las razones vertidas en el Considerando Segundo de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se declara la *invalidéz* de la respuesta contenida en el oficio DGOP/SC/485/2023 de veinte de octubre de dos mil veintitrés, con base en las razones contenidas en los Considerando Sexto y Séptimo del presente fallo.

**TERCERO.-** Se condena al Subdirector de Construcción del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a dar cumplimiento a lo ordenado en el Considerando Octavo de esta resolución.”

**“OCTAVO. Condena.**



*Con el objeto de restituir al justiciable en el pleno goce de sus derechos vulnerados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción V y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del estado de México, esta Segunda Sala condena al **SUBDIRECTOR DE CONSTRUCCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**, a realizar lo siguiente:*

*1. Efectúe las acciones de coordinación y coadyuvancia con las dependencias Municipales que correspondan, a efecto de planificar, organizar y programar los trabajos de demolición de los muros y/o elementos de concreto construidos en vía pública, a los que se refiere la autorización contenida en el oficio DGDU/1652/2022 de veinticinco de marzo de dos mil veintidós.*

*2. Hecho lo anterior, notifíquese a la parte actora una respuesta congruente, en la que sea informada de la fecha exacta en que se ejecutaran los trabajos de demolición referidos, ejecución que deberá quedar documentada en autos.” (sic)<sup>1</sup>*

3. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, **la autoridad recurrente**, promovió recurso de revisión en contra de la sentencia de treinta y uno de octubre del año próximo pasado, dictada por la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.<sup>2</sup>

4. Por acuerdos de fechas veintisiete de noviembre y trece de diciembre de dos mil veinticuatro, la entonces Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designándose como ponente al **Magistrado Rafael González Osés Cerezo** para la formulación del proyecto de sentencia.

<sup>1</sup> Con base en las consideraciones anotadas en el documento original agregado a fojas de la 114 a la 120 del expediente administrativo número 740/2023, del índice de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

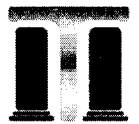
<sup>2</sup> Fojas 4 a la 14 del recurso de revisión número 1091/2024, del índice de la Segunda Sección de la Sala Superior.

5. Mediante el proveído de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista con el recurso de revisión a **la parte actora y terceros interesados**, para que manifestaran lo que a sus derechos e intereses conviniera, desahogándola la parte actora según acuerdo de treinta de enero del año actual y sin que la desahogaran los terceros interesados según certificación del día veinticuatro de febrero del año en curso.

6. Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, determinó returnar los presentes autos a la Magistrada **América Elizabeth Trejo De la Luz**, para la formulación del proyecto de sentencia; y

#### **CONSIDERANDO**

I. La Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada el 31 de agosto de 2018 en la Gaceta del Gobierno del Estado de México; 285 fracción IV y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 17 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; así como los Acuerdos de fechas diez de septiembre de dos mil veintiuno, diecisiete de enero de dos mil veintitrés y veinte de febrero de dos mil veinticinco, publicados en



Recurso de Revisión 1091/2024

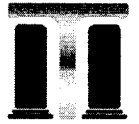
la Gaceta del Gobierno Estatal los días trece de septiembre de dos mil veintiuno, diecinueve de enero de dos mil veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, así como el diverso correspondiente a la Fe de Erratas, publicado el veinticinco de febrero del año en curso, respectivamente.

II. Se analizan en su conjunto los dos motivos de agravio expuestos por la autoridad recurrente, al estar relacionados entre sí, en los que medularmente señala:

- Que la causa perjuicio el inexacto, impreciso e incongruente análisis que realiza el A quo, pues las causales de improcedencia y sobreseimiento en el juicio administrativa tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión del fondo del asunto, lo cual omitió el Magistrado de Sala Regional.
- Que de las constancias que obran en autos del juicio natural, se advierte que el oficio número DGOP/SC/485/2023 de veinte de octubre de dos mil veintitrés, no atenta contra los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, 1.8 y 1.11 del Código Administrativo del Estado de México, por lo tanto esta Segunda Sección de Sala Superior al momento de analizar debidamente el caso que nos ocupa podrá apreciar que no se transgrede la esfera jurídica de la impetrante y de ningún modo se le dejó en un estado de incertidumbre o indefensión, ya que dicho oficio se substanció con los requisitos de procedibilidad exigidos por la ley, el cual fue emitido derivado de la petición

de la actora al solicitar a las autoridades demandadas el retiro de dos muros de concreto que fueron colocados en la entrada de la [REDACTED]

- Que se le informó que por el momento no se contaban con las herramientas necesarias para poder retirar los dos muros de concreto a que hace alusión la actora, pero una vez que la Dirección General de Desarrollo Urbano cumpliera con todos y cada uno de los requisitos legales y sociales de la planificación y organización de la logística de la demolición, ya que es la autoridad responsable de regular el uso de la vía pública, se estaría en la disposición de apoyar en lo que en su momento procediera, aunque dicha demolición se realizará de forma manual, esto a fin de retirar los muros de dicho lugar.
- Que derivado de lo anterior, su actuación al emitir el oficio número DGOP/SC/485/2023 de veinte de octubre de dos mil veintitrés, se encuentra debidamente sustentado, al ser emitido por autoridad competente, respetando las formalidades previstas y cumpliendo con los principio de fundamentación y motivación al nacer a la vida jurídica, a la luz de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1.8 del Código Administrativo del Estado de México, por tanto, produce plenos efectos jurídicos y goza de la presunción de legalidad en términos de lo previsto en los numerales 34 del Código Adjetivo de la Materia y 1.10 del Código Administrativo mencionado, al contener los preceptos legales aplicables al caso concreto, como las circunstancias generales y especiales, razones



Recurso de Revisión 1091/2024

particulares y causas inmediatas que la autoridad consideró para su emisión, existiendo adecuación entre sus fundamentos y motivos, sin que en la especie exista un menoscabo en la esfera jurídica de derechos de la actora, en virtud de que, debe prevalecer el interés general por encima del interés particular, motivos por los que solicita se revoque la sentencia y se reparen los agravios ocasionados.

- Por otra parte refiere la autoridad recurrente que el Magistrado de Sala Regional se extralimita a la condena interpuesta en contra de la recurrente, al ser evidente la improcedencia de la pretensión de la parte actora, pues como puede apreciarse en ningún momento contravino disposición legal alguna, al ser expedido el oficio número DGOP/SC/485/2023, en relación al escrito de petición de la parte actora, donde solicita sean retirados los dos muros de concreto colado, mismos que se encuentran ubicados en la entrada de la [REDACTED] [REDACTED] ya que los vecinos de la misma calle los colocaron sin ninguna autorización de la autoridad competente.
- Finalmente señala la autoridad recurrente que se informó a la actora que derivado de la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos, tanto de la Dirección General de Obras Públicas como de la Dirección General de Desarrollo Urbano, no se localizó autorización o permiso alguno emitido por el Ayuntamiento para la colocación de los dos muros de concreto colado, por lo

que es procedente retirar los dos muros de concreto, a efecto de que puedan transitar libremente, esto con fundamento en el artículo 11 de nuestra Carta Magna, 8.8 del Código Administrativo del Estado de México, en relación con los numerales 13 fracción I, 14 fracción I y 16 fracción III de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios que indican cuales son los bienes de dominio público, los cuales a su vez se encuentran clasificados, entre los cuales se encuentran las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos, entre otros; por lo que enfatiza que el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

Argumentos que, al ser comparados con el contenido de la sentencia recurrida, así como con las constancias que integran el juicio administrativo 740/2023, permiten a Sección de Sala Superior tener la certeza de que por una parte resultan infundados, y en otra, inoperantes para lograr lo que son su expresión se pretende por los motivos que a continuación se exponen:

Son infundados, porque de la simple lectura efectuada al fallo jurisdiccional dictado en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, se advierte que el Titular de la Segunda Sala Regional sí dio cabal cumplimiento al contenido del artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las enjuiciadas en sus escritos de contestación de demanda, tan es así que advirtió que éstas se encuentran dirigidas a cuestiones vinculadas con la materia de fondo del



Recurso de Revisión 1091/2024

asunto, y al no trascender a la procedencia del juicio determinó acertadamente desestimarlas.

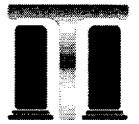
En dicho orden de ideas, también se observa que en acatamiento al dispositivo legal mencionado en el párrafo que antecede, el A quo de oficio advirtió que se actualizaba el contenido de los artículos 267 fracciones IV y IX y 268 fracción II, en relación directa con el diverso 230 fracción II, inciso a), todos del citado Código, porque los actos combatidos números DGDU/1303/2022 de once de marzo y DGDU/1652/2022 de veinticinco de marzo, ambos del dos mil veintidós, no causan afectación a los intereses jurídicos ni legítimos de la actora de imposible reparación, al tratarse de actos de comunicación entre autoridades; por lo que también decreta el sobreseimiento en el juicio por cuanto hace al Director General de Obras Públicas y el Director General de Desarrollo Urbano, ambos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, al no haber ordenado, dictado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto de autoridad contenido en el diverso oficio DGOP/SC/485/2023, por lo que no encuadran en el artículo 230 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Con lo anterior, se corrobora que contraria a la apreciación de la autoridad recurrente, el Magistrado de la Segunda Sala Regional, sí analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las demandadas en sus respectivos escritos de contestación, como las que advirtió de oficio; de ahí que sus argumentos resulten infundados para cambiar el sentido de la sentencia en revisión.

Por otra parte, por cuanto hace los restantes argumentos recursivos expresados en el presente medio de defensa, esta Sala Colegiada determina que resultan inoperantes; toda vez que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22 y 286 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de los que se desprende que tratándose del recurso de revisión, para estar en aptitud de llevar a cabo un adecuado análisis de la sentencia recurrida, el Cuerpo Colegiado debe atender al agravio formulado por la revisionista, entendido éste como la lesión o afectación de sus derechos e intereses jurídicos y legítimos producida con motivo de la emisión de dicha determinación; de ahí que la inconforme, debe de expresar en su escrito de interposición de recurso, conceptos específicos suficientes que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales, atacando los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo controvertido.

Lo anterior, sin que sea permisible realizar afirmaciones genéricas como que los argumentos contenidos en la sentencia recurrida son infundados, que no se examinaron debidamente las pruebas, que no se atendió el acto impugnado, u otras similares; de igual forma tampoco es viable que reiteren los conceptos de violación, o de defensa, abunden sobre ellos o los complementen, sin combatir las consideraciones de la sentencia en revisión.

Apuntala el criterio que antecede la Jurisprudencia número 1a./J. 7/2003, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el



Recurso de Revisión 1091/2024

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, página treinta y dos, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO.** Cuando los agravios expresados en el recurso de reclamación interpuesto no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de presidencia recurrido, es evidente que tales argumentos son inoperantes, y que el referido recurso deberá declararse infundado.”

Asimismo, en lo conducente, la Jurisprudencia Federal de datos, rubro y texto siguientes:

*Época: Novena Época, Registro: 1002996, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección – Recursos, Materia(s): Común, Tesis: 1117 y Página: 1263:*

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

*Amparo directo en revisión 1978/2008.—Aceros Nacionales de México, S.A. de C.V.—28 de enero de 2009.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.*

*Amparo directo en revisión 321/2009.—\*\*\*\*\*.—29 de abril de 2009.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.*

*Amparo directo en revisión 913/2009.—Arturo Julio Arce Taracena.—10 de junio de 2009.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*

*Amparo directo en revisión 879/2009.—Transport Martín, S.A. de C.V.—17 de junio de 2009.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.*

*Amparo directo en revisión 884/2009.—José Urbina Cruz.—24 de junio de 2009.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 109/2009.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 77, Segunda Sala, tesis 2a./J. 109/2009; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, página 300; y véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 78.”*

En tal orden de ideas, de la lectura realizada a la sentencia recurrida dictada en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, se aprecia que el Juzgador natural consideró declarar la invalidez del oficio número DGOP/SC/485/2023 de veinte de octubre de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 274 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y 1.8 fracción I de la Ley Sustantiva de la Materia, y bajo las consideraciones siguientes:

- El A quo observó del acto impugnado que el Subdirector de Construcción del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, al emitirlo transgredió en perjuicio de la parte actora el principio de congruencia desde su aceptación interna, porque a pesar de que niega indicar a la particular una fecha para ejecutar la demolición que petitionó, supuestamente porque no tiene

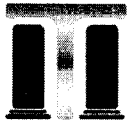


Recurso de Revisión 1091/2024

- competencia para efectuar dicho evento, por otra parte, aduce que para atender lo solicitado, la Dirección General del Desarrollo Urbano tendría que cumplir con los requisitos legales y sociales de la planificación y organización de la logística del evento, por ser la responsable de regular el uso de la vía pública, advirtiendo el A quo que no existe coherencia al resolver, ya que se deduce que sí cuenta con la facultad material para apoyar de manera coordinada con la citada Dirección General, en los trabajos de demolición que ya fueron autorizados a través del oficio DGDU/1652/2022 de veinticinco de marzo de dos mil veintidós.
- En ese sentido, el Titular de primera instancia precisó que si bien es cierto que la Dirección de Desarrollo Urbano tiene a su cargo la regulación de la infraestructura vial local, no menos cierto es que la autoridad demandada es quien tiene la facultad de brindar el apoyo para realizar los trabajos de demolición previamente autorizados, por tanto debió efectuar las acciones de coordinación respectivas a fin de lograr demoler la construcción de carácter privada y realizada en la vía pública que no fue autorizada, de conformidad con los artículos 22 fracción V, 23 fracción IV y 27 fracciones II y III del Reglamento Interno de la Dirección General de Obras Públicas del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.
  - Dispositivos legales de los que se desprende que la Subdirección de Construcción cuenta con la atribución expresa de coordinar sus actividades con otras subdirecciones, cuando los casos particulares así lo requieran, y para el

despacho de sus atribuciones la citada autoridad se auxilia del Departamento de Maquinaria y Equipo, la cual cuenta con las funciones de apoyar en la realización de los trabajos relacionados con la construcción de obras viales o de infraestructura conforme a los requerimientos de las Subdirecciones y las necesidades de las obras de ejecución, así como atender las peticiones de la comunicada y de las dependencias del municipio que autorice la Presidenta Municipal o la Dirección General de Obras Públicas, cuando se requiera el apoyo con maquinaria pesada para restaurar las contingencias que se presenten en el Municipio.

- Por lo anterior, el A quo precisó que, a fin de que la autoridad demandada diera una respuesta coherente a la petición de la actora, era necesaria la ejecución de acciones de coordinación entre ésta y la Dirección de Desarrollo Urbano para que desde una proyección y organización se previera la fecha programada para ejecutar la demolición de la obra realizada en la vía pública, y así dar respuesta a lo que efectivamente solicitó la demandante en su escrito de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, lo que no sucedió a pesar de que la Dirección de Desarrollo Urbano a través del oficio DGDU/1303/2022 solicitó el apoyo de la Directora General de Obra Pública a la que pertenece la autoridad demandada.
- Concluyendo el Magistrado Regional que el acto controvertido es ilegal dado que al no realizar la enjuiciada las acciones de coordinación y coadyuvancia, paralizó el seguimiento que la Dirección General de Desarrollo Urbano dio a la pretensión de la particular demandante, relativa a demoler una construcción no



Recurso de Revisión 1091/2024

permitida en la vía pública, aunado a que la demandada no acreditó acción alguna tendiente a brindar el apoyo solicitado por la citada dependencia Municipal, dejando inconclusa la solicitud de la demandante, ocasionándole incertidumbre jurídica sobre la momento en que se realizaría la demolición, pues a ella no le corresponde coordinar, realizar ni solicitar a las dependencias involucradas la planificación y organización del modo y momento para realizar la demolición que pretende.

Criterio que **no fue controvertido** por la autoridad recurrente, esto es, no endereza argumentos lógicos y jurídicos tendentes a desvirtuar las razones por las cuales, el Magistrado Regional determinó que la respuesta contenida en el oficio número DGOP/SC/485/2023 de veinte de octubre de dos mil veintitrés, es ilegal ante la omisión en que incurrió la enjuiciada al no efectuar las acciones de coordinación y coadyuvancia que le corresponde, provocando con ello paralizar el seguimiento que la Dirección General de Desarrollo Urbano dio a la pretensión de la particular demandante, relativa a demoler una construcción no permitida en la vía pública y así dar respuesta a lo que efectivamente solicitó la demandante en su escrito de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

De ahí que los argumentos recursivos expresados en esta instancia, dejan de controvertir de manera específica las disertaciones aducidas por el Juzgador natural y que ya fueron medularmente mencionadas con antelación; por lo que al no aportar elementos suficientes que permitan a este Cuerpo Colegiado revisar

adecuadamente el fallo contenido en la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, a la luz de lo previsto en los artículos 3 fracción I y 288 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Sirve para apoyar el anterior criterio, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./19/2012, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, que a la letra establece:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 22, 32, 38 fracciones II, VI y VII, 57, 95, 105, 273 fracciones III, IV, V y VII, 285, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **confirmar** la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, emitida en el juicio administrativo número **740/2023**, por la Segunda Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa, por los motivos plasmados en líneas superiores y para todos los efectos legales procedentes.

En mérito de lo expuesto y fundado; se



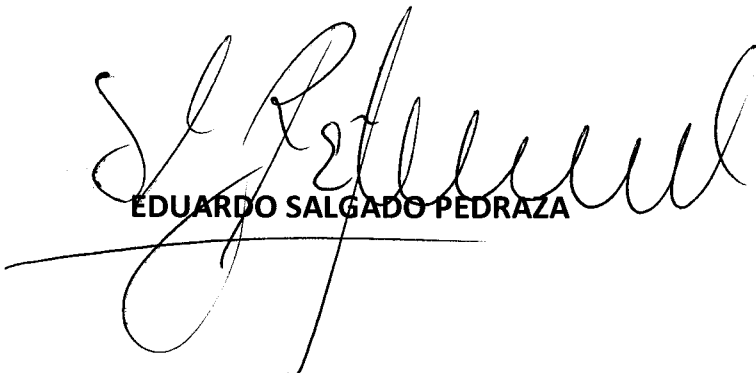
**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia dictada en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, por la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente administrativo **740/2023**.

Notifíquese en términos de ley a las partes y por oficio al Magistrado de la Segunda Sala Regional de esta Instancia de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el **veinte de marzo** de dos mil **veinticinco**, por unanimidad de votos de los Magistrados, Eduardo Salgado Pedraza, América Elizabeth Trejo De la Luz y Arlen Siu Jaime Merlos, siendo ponente la **segunda** de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SEGUNDA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

  
**EDUARDO SALGADO PEDRAZA**

**MAGISTRADA DE LA SEGUNDA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**AMÉRICA ELIZABETH TREJO DE LA LUZ**

**MAGISTRADA DE LA SEGUNDA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**ARLEN SILVIA JAIME MERLOS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**IVONEE ROA ANAYA**

AETL/LTP\*\*

La que suscribe, Licenciada Ivonee Roa Anaya, Secretaria General de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firma contenidas en la presente foja, forman parte integrante de la sentencia del **recurso de revisión 1091/2024**, dictada en fecha **veinte de marzo de dos mil veinticinco**.

**ELIMINADO.** Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 6 y 7).